

1296/08: Uso de agroquímicos.

ORDENANZA N° 1296

Visto:

La legislación tendiente a regular la aplicación de productos agroquímicos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, mediante la ley 10699/88 y su Decreto Reglamentario 499/91, y

Considerando:

Que el Partido de San Andrés de Giles registra una elevada tasa de utilización de productos agroquímicos ligados a la producción agrícola que pueden ser considerados riesgosos para el medio ambiente en general y la salud humana en particular.

Que resulta necesario regular la utilización de estos productos en forma racional para compatibilizar el normal desenvolvimiento de la vida humana en un medio ambiente sano con los intereses de los productores rurales.

Que durante las últimas décadas la intensificación de las actividades agrícolas de alta tecnología ha observado un notable desarrollo, situación que obliga a actualizar la legislación pertinente.

Que la incorrecta aplicación o el uso abusivo de los productos agroquímicos puede acarrear graves inconvenientes ambientales y sanitarios, consecuencias que deben ser evitadas a través de un contralor eficiente por parte de las autoridades y la reducción de los peligros y riesgos que genera la actividad.

Que la legislación provincial prevé el control sobre la utilización de ciertos productos agroquímicos de riesgo, establece limitaciones a las aplicaciones tanto aérea como terrestre y determina zonas libres para la aplicación de estos productos.

Que las actuales exigencias de la producción agrícola tornan ineludible la aplicación de agroquímicos a fin de alcanzar niveles óptimos de rendimiento.

Por ello, el H.C.D. en uso de las atribuciones que le son propias, sanciona la siguiente

ORDENANZA

CAPITULO I

DEL OBJETO, ALCANCE, SUJETOS Y ORGANISMO DE CONTROL

Artículo 1º: Constituye el objeto de la presente Ordenanza la protección de la salud humana, los recursos naturales y la producción agrícola a través de la correcta y racional utilización de los productos mencionados en el artículo siguiente, como así también evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente.

Artículo 2º: Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que actúen en la aplicación y locación de aplicación aérea y terrestre de: insecticidas, acaricidas, nematodocidas, fungicidas, bactericidas, antibióticos, mamalocidas, avicidas, feromonas, molusquicidas, defoliantes, y/o desecantes, fitoreguladores, herbicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, inoculantes y todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica no contemplados explícitamente en esta clasificación, pero que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal, cuyo empleo y/o manipulación comprometa la salud y la calidad de vida de la población y/o el medio ambiente.

Asimismo, se encuentran comprendidos el tratamiento y control de residuos de los productos a que se refiere este artículo.

Artículo 3º: Las actividades detalladas en el artículo anterior deberán cumplir estrictamente las disposiciones de la Ley Provincial N° 10699/88 y su Decreto Reglamentario N° 499/91. La presente regula de manera complementaria el marco normativo provincial señalado, atendiendo a aquellos aspectos específicos del Municipio de San Andrés de Giles.

Artículo 4º: El Departamento Ejecutivo del Municipio de San Andrés de Giles será el Organismo de Control a través de la Dirección General de Inspección, o el área que la reemplace en el futuro, quien tendrá a su cargo el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza. A tal fin dictará las normas reglamentarias que estime pertinentes.

CAPITULO II DE LA APLICACIÓN DE PRODUCTOS AGROQUÍMICOS

Artículo 5º: A los fines de la presente Ordenanza, clasifícase la aplicación de los productos agroquímicos en terrestre y aérea.

Artículo 6º: Decláranse “Zonas Urbanas Ecológicamente Protegidas” a todas las Áreas Urbanas del Partido de San Andrés de Giles establecidas en el Código de Planeamiento. En estas Zonas se prohíbe la aplicación de los productos agroquímicos establecidos en el artículo 2º, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 7º: Decláranse “Zonas Complementarias Ecológicamente Protegidas” a aquellas comprendidas entre el perímetro de todas las Áreas Urbanas del Partido de San Andrés de Giles y una distancia de dos mil metros (2.000 mts.) a su alrededor. En estas Zonas se prohíbe la aplicación aérea de productos agroquímicos. Sólo se admite la aplicación terrestre de dichos productos, cuando las condiciones climáticas y factores eólicos no impliquen riesgos para la población.

Artículo 8º: Decláranse “Zonas Escolares Ecológicamente Protegidas” a aquellas comprendidas entre el perímetro de los establecimientos escolares ubicados en el Área Rural determinada por el Código de Planeamiento y una distancia de trescientos metros (300 mts.) a su alrededor. En estas Zonas se prohíbe la aplicación aérea de los productos agroquímicos establecidos en el artículo 2º, admitiéndose sólo la aplicación terrestre fuera del horario de clases.

Artículo 9º: El perímetro de los predios ocupados por los establecimientos escolares a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con barreras naturales rompe-vientos para disminuir la dispersión de los agroquímicos. A tal fin, el Departamento Ejecutivo adoptará las medidas pertinentes para que por sí, o con la concurrencia de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, proceda a dar cumplimiento a la prescripción del presente artículo en el término de seis meses, contados a partir de la promulgación de esta Ordenanza.

Artículo 10º: En las tres “Zonas Ecológicamente Protegidas” se admite la aplicación de los productos comprendidos en el artículo 38, último párrafo, del Decreto 499/91.

Artículo 11º: La aplicación aérea de productos agroquímicos fuera de las “Zonas Ecológicamente Protegidas” establecidas en los artículos 6º, 7º y 8º, deberá adecuarse a las prescripciones establecidas por la legislación provincial vigente. Los aplicadores aéreos en ningún caso podrán sobrevolar las Zonas referidas, aun después de haber agotado su carga.

Artículo 12º: El Departamento Ejecutivo, a través del Organismo Municipal de Control, deberá notificar en forma fehaciente las restricciones establecidas por esta Ordenanza a los propietarios de los predios rurales que se encuentren dentro de la “Zonas Ecológicamente Protegidas”, en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 13º: Prohíbese dentro de las “Zonas Ecológicamente Protegidas” fijadas en los artículos 6º, 7º y 8º de la presente, la limpieza de todo tipo de maquinarias y equipos utilizados para la aplicación de productos agroquímicos .

Artículo 14º: El Organismo Municipal de Control deberá contar obligatoriamente con una copia actualizada del Registro Provincial de Aplicadores Aéreos y Terrestres, conforme lo establecido en el artículo 22º y subsiguientes del Decreto Reglamentario 499/91.

CAPÍTULO III

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES DE PRODUCTOS AGROQUÍMICOS

Artículo 15º: Los aplicadores terrestres o aéreos, por cuenta propia o de terceros, serán responsables de la disposición final de toda clase de envases que hayan contenido productos agroquímicos de los encuadrados en el artículo 2º de la presente.

Artículo 16º: Estipúlase que los envases vacíos de productos agroquímicos deberán ser sometidos a triple lavado e inutilizados mediante su perforación. Será obligatoria su entrega sólo a los centros de acopio ligados a organismos oficiales, o específicamente habilitados para el tratamiento de este tipo de recipientes.

Artículo 17º: El Organismo Municipal de Control deberá difundir de manera amplia a través de los medios de comunicación local toda la información necesaria acerca de las empresas y/u organismos oficiales autorizados a los fines aludidos en el artículo anterior. Asimismo deberá asesorar y orientar a los aplicadores que requieran su asistencia para una correcta disposición final de los envases.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18º: El Organismo Municipal de Control deberá arbitrar los medios y recursos humanos y materiales necesarios para el efectivo cumplimiento de lo establecido en esta normativa. En caso de verificarse infracciones se labrarán, a través del área competente, las correspondientes actas para su posterior juzgamiento por el Tribunal Municipal de Faltas .

Artículo 19º: Asimismo, el Organismo Municipal de Control deberá velar por el cumplimiento de la legislación provincial, procediendo de manera inmediata a poner en conocimiento de las autoridades pertinentes de la provincia de Buenos Aires cualquier transgresión que fuera detectada.

Artículo 20º: Los equipos de aplicación terrestre no podrán circular por las Áreas Urbanas establecidas en el Código de Planeamiento. En caso de extrema necesidad, podrán hacerlo sin carga, limpios y sin picos pulverizadores. (Artículo 34º del Decreto Reglamentario 499/91).

Artículo 21º: En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente, el Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la ejecución de estudios ambientales (mediante la determinación de analitos en muestras de aire, tierra y agua) que permitan establecer el eventual grado de contaminación que pudiera provocar la utilización de agroquímicos. Dichos estudios deberán realizarse en todas las Zonas Ecológicamente Protegidas con restricciones parciales para la aplicación de los agroquímicos mencionados en el artículo 2º. A tal fin, el Departamento Ejecutivo podrá requerir la participación de entes oficiales o privados con reconocimiento oficial.

Artículo 22º: El Organismo Municipal de Control tendrá a su cargo la difusión masiva a través de los medios locales del contenido de la presente Ordenanza, como asimismo de las siguientes recomendaciones para la utilización de productos agroquímicos:

- LEA ATENTAMENTE LAS INDICACIONES DE LOS MARBETES
- UTILICE EQUIPO DE PROTECCIÓN (GUANTES, BOTAS, MÁSCARA) MIENTRAS OPERA CON PLAGUICIDAS
- NO COMA, BEBA O FUME MIENTRAS TRABAJA CON PLAGUICIDAS
- ES FUNDAMENTAL LA HIGIENE PERSONAL Y DE LA ROPA UTILIZADA EN LA APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS AL FINALIZAR LA TAREA
- NO PERMITA EL INGRESO DE NIÑOS O PERSONAS AJENAS AL TRABAJO EN LOS LOTES DONDE REALIZA EL TRATAMIENTO CON PLAGUICIDAS
- EN EL LAVADO DEL EQUIPO PULVERIZADOR O DE LOS ENVASES VACÍOS, NO ARROJE LOS RESTOS DE PLAGUICIDAS EN CURSOS DE AGUA

Artículo 23º: Las personas físicas o jurídicas que transgredan, omitan el cumplimiento o en alguna forma vulneren las disposiciones y/o el espíritu de esta Ordenanza, serán

pasibles de las sanciones que establezca el Código Municipal de Faltas, independientemente de las que les correspondieren por la aplicación de la legislación provincial vigente.

Artículo 24º: Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 25º: En orden a lo dispuesto por el artículo 16º de la ley provincial 10699, comuníquese la presente al Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 26º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Ordenanzas y archívese.